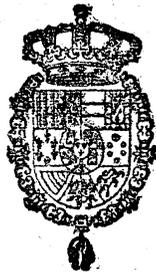


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de Noviembre de 1919, que determina las condiciones de obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del Trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.—Página 1002.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Casa Mena y las Matas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Laura de Pedro y Barreda.—Páginas 1002 y 1003.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Cabanes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don José-Garriga-Nogués y Roig.—Página 1003.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto facultando a los Comandantes generales de Ceuta y Melilla para que en las actuaciones seguidas contra indígenas, en lugar de hacer insertar las requisitorias en la GACETA y Boletines Oficiales, las remitan a la Oficina Central de Asuntos Indígenas.—Página 1003.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don Guillermo de Aubaredé Kierulf, al de igual empleo de Artillería de la Armada D. Daniel González García y al Consejero Togado, en situación de segunda reserva, D. Francisco Cervantes Salas.—Página 1003.

Otro nombrando Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado D. Angel Romanos Santa Romana.—Página 1004.

Otro ídem Consejero del Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. Carlos Blanco Pérez, actual Auditor de la Capitanía general de la primera región.—Página 1004.

Otro nombrando Auditor de la Capitanía general de la primera región al Auditor general de Ejército D. Enrique de Alcocer y Rodríguez-Vaamonde.—Página 1004.

Otro ídem Auditor de la Capitanía general de la sexta región al Auditor general de Ejército D. Onofre Sastre Canet.—Página 1004.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. José Luis Montalvo García Camba Goiri y Suárez de Puga.—Página 1004.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales a don Antonio Mora Pascual.—Página 1004.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que en los expedientes de que reglamentariamente conozca el Tribunal gubernativo de este Ministerio, podrá éste acordar la improcedencia de la multa o recargo objeto de la reclamación o del recurso, cuando de la resultancia de lo actuado aparezca manifiesta la falta de intención de infringir la disposición de que se trate; y demás que se expresan.—Página 1004.

Otro autorizando al Consejo de Administración de las minas de Almadés y Arrayanes para vender, a partir del día 1.º de Enero de 1922, todo el azogue que se produzca en la primera de las citadas propiedades del Estado.—Páginas 1004 y 1005.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que la Dirección general de los Registros y del Notariado dé las necesarias órdenes para que el Registro mercantil de

Las Palmas funcione en sus tres secciones sólo en lo que a la isla de Gran Canaria se refiere.—Página 1005.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el repartimiento para la contribución territorial para el ejercicio 1922-23.—Páginas 1005 a 1010.

Otra autorizando a la Sociedad anónima en liquidación "Automóviles de la provincia de Teruel" para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1011.

Otra aprobando el pliego de condiciones para contratar una máquina fresadora "Universal", con destino a los talleres de reparación de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 1011.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un régimen de absoluta libertad a las aguas minerales procedentes de los países donde no se ponga traba ninguna a las aguas minerales españolas, y disponiendo que para obtener la autorización de importación y venta en España, islas adyacentes, zona del Protectorado de Marruecos y terrenos del Golfo de Guinea de las aguas minerales procedentes de las naciones en las cuales no se dé el trato indicado a las españolas se cumplan las formalidades que se mencionan.—Páginas 1011 y 1012.

Otra nombrando Director médico de la Estación Sanitaria del puerto de Corcubión a D. Teófilo Morató Cárdenas.—Página 1013.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces relacionada con los recargos impuestos a la percepción de los derechos de almacenaje y paralización de material.—Página 1013.

ra modificando en el sentido que se publica en las Juntas de Obras de puertos las tarifas de carga y descarga de los carbones de producción nacional.—Página 1013.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que la Sociedad de transportes "La Constancia", de Barcelona, se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 1013.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la República de Cuba se ha adherido al Convenio internacional relativo a la protección de la propiedad industrial.—Página 1013.

Anunciando que el Monitor belga ha publicado una Real orden prohibiendo la exportación de yeguas y potrancas de tiro de raza belga y la de caballos sementales.—Página 1014.

Concediendo el "Regium Exequatur" a los Cónsules extranjeros que se mencionan.—Página 1014.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1014.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Disponiendo, a los efectos de exención tributaria, que la concesión de la Encomienda con Placa de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Fernando

Saura Ugarte, se entienda otorgada en atención a los méritos que se indican, en cumplimiento de lo que establece la disposición 5.ª del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril del año actual.—Página 1014.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando, por haber sufrido extravío, el billete número 35.888 del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse en el día de hoy.—Página 1014.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Miguel Guilloto Segundo, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 1015.

Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en esta Corte por D. Nicolás Rodríguez Abaytúa, titulada "Patronato de San Nicolás".—Página 1015.

Accediendo a la convalidación en España de su título de Bachiller en Letras y Ciencias expedido en el Instituto de Santa Clara (Cuba) a don Leandro Pubillonos y Soto.—Página 1015.

Nombrando a D. Eloy Montero Gutiérrez Catedrático numerario de Instituciones de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 1015.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Desestimando instancias de

D. Antonio Rodríguez Sancho, don Juan Ramos Cadena y D. Eduarda Cerviño Lago, solicitando se les admita a las oposiciones de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1015.

Concediendo a los señores que se mencionan un plazo hasta el día 5 de Enero próximo para que puedan efectuar el pago de los derechos de examen a ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1015.

Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando las relaciones de las provincias de Ciudad Real y Córdoba de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, y ordenando a las Jefaturas de Obras públicas de dichas provincias para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la relación que se publica.—Página 1015.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Prorrogando hasta el 31 de Marzo próximo el plazo de presentación de los documentos que han de acompañarse a las solicitudes para tomar parte en las oposiciones a plazas de Ayudantes del Servicio Agronómico.—Página 1016.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil.—Final del pliego 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de Noviembre de 1919, que determina las condiciones de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.

Dado en Palacio a diez y nueve de

Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ LADREDA.

A LAS CORTES

Para obviar los inconvenientes en que por la aplicación de las disposiciones vigentes en la República Argentina en materia de responsabilidad por accidentes del trabajo, están colocados los obreros españoles, se iniciaron en Enero de 1917 negociaciones con el Gobierno argentino que, inspiradas, por una y otra parte, en el espíritu de la más cordial amistad, dieron como resultado un Convenio, suscrito *ad referendum* el 27 de Noviembre de 1919, por nuestro Embajador en Buenos Aires y aquel Sr. Ministro de Relaciones Exteriores. Por virtud de las cláusulas contenidas en ese Pacto, se garantiza a los súbditos españoles en la Argentina y a los ciudadanos argentinos en España, así como a sus herederos, un trato igual al concedido por la legislación territorial a los nacionales.

Según informes transmitidos por la Embajada de S. M. en Buenos Aires, el Congreso de la República Argentina ha aprobado ese Convenio, facultando

así al Gobierno de aquella Nación para ratificarlo.

Ha llegado, pues, el momento de preparar también su ratificación por parte de España; y como se trata de un Convenio cuyas cláusulas habrán de ser observadas individualmente por los españoles, estima el Gobierno de Su Majestad deber recabar el concurso del Parlamento, por lo cual el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de Noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.

Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—
El Ministro de Estado, Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña Laura de Pedro y Barroca; teniendo

en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Casa Mena y las Matas, a favor de doña Laura de Pedro y Bareda, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Garriga-Nogués y Roig, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Cabanes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Los Comandantes generales de los territorios de nuestro Protectorado en Marruecos, en funciones de autoridad judicial, están obligados al cumplimiento de los preceptos contenidos en el Código de Justicia militar en los procedimientos seguidos contra indígenas por delitos o faltas militares. El artículo 663 y demás concordantes del citado Código, al determinar el procedimiento a seguir contra reos ausentes, fijan, como trámite indispensable para declarar la rebeldía de los procesados y poder archivar los correspondientes expedientes, la publicación de requisitorias marcando un plazo para presentarse, y el artículo 386 dispone que las requisitorias citadas se inserten en el *Boletín Oficial* de la provincia de la última residencia, y no existiendo en Marruecos más boletín español que el publicado por el Ministerio de Estado como *Boletín Oficial de la Zona del Protectorado*, sería preciso, para cumplir los preceptos legales enumerados, que las requisitorias se pu-

blicasen en él o se les diese publicidad por medio de pregonero en los zocos, en sustitución de otros periódicos oficiales, de que se carece.

Ahora bien, la buena marcha de la política en nuestra zona y las necesidades de ella exigen no se dé difusión a aquellas noticias que puedan entorpecerla, y como, por otro lado, la publicación de las deserciones y otros delitos análogos en los zocos, por la especial psicología del indígena, lejos de producir el efecto apetecido, resulta pernicioso, siendo estériles las diligencias que a ellos se dedican, se siente la necesidad, de armonizar los preceptos del Código con lo que la realidad demanda.

No se le oculta al Ministro que suscribe que la solución del asunto sería proceder a redactar un Código especial para indígenas en el que, armonizándose las necesidades militares impuestas por la disciplina a las instituciones militares, sus usos y costumbres y los preceptos coránicos a que vienen obligados, se tuviera en cuenta la psicología del indígena, que en ocasiones le lleva a considerar su servicio en filas como un simple contrato; pero ante la necesidad sentida, procede, desde luego, limitar el alcance de los citados artículos, que no se amoldan a una situación territorial creada después de publicarse el Código de Justicia militar, dejando de aplicarse a los soldados marroqueses unos preceptos en los que no pudo tenerse en cuenta, cuando se dictaron, las circunstancias especiales de una zona de protección que entonces no existía.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente Real decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta a los Comandantes generales de Ceuta y Melilla para que en las actuaciones seguidas contra indígenas, en lugar de hacer insertar las requisitorias en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales*, las remitan a la Oficina Central de Asuntos Indígenas, que acusará recibo de las mismas y procederá activamente a la busca y captura del emolazado en los tér-

minos fijados en la requisitoria; y si, transcurrido el plazo de ella, dichas gestiones hubiesen resultado inútiles, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar requirente a los efectos legales oportunos.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Guillermo de Aubaredo Kierulf, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Artillería de la Armada D. Daniel González García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Octubre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a lo solicitado por el Consejero Togado, en situación de segunda reserva, D. Francisco Cervantes Salas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Fiscalogado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado D. Angel Romanos Santa Romana.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. Carlos Blanco Pérez, actual Auditor de la Capitanía general de la primera región.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la primera región al Auditor general de Ejército D. Enrique de Alcocer y Rodríguez-Vaamonde.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la sexta región al Auditor general de Ejército D. Onofre Sastre Canet.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José Luis Montalvo García Camba Goiri y Suárez de Puga y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago, en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Mora Pascual, y especialmente a los servicios que ha prestado al Ejército,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, debiendo satisfacer, como pago de derechos, cuota reducida.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El rigorismo de determinados preceptos fiscales obliga, en algunas ocasiones, a tenor de la letra de los mismos, a la imposición de multas o recargos, aun constando en los expedientes de modo manifiesto la falta de intención de infringir la regla de que se trata; y a dar medios para que, dentro de los mayores términos de prudencia, pueda repararse semejante injusticia, tiene el adjunto proyecto de Decreto, por el que se atribuye al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en tales casos, la facultad de declarar la improcedencia de la multa o recargo, en la seguridad de que su actuación hasta el presente constituye garantía sobrada del acertado uso que indudablemente hará de las atribuciones que se le confían.

Al propio tiempo parece también de suma conveniencia que las facultades atribuidas al Ministro de Hacienda por las disposiciones vigentes en materia de condonación de multas o recargos las ejerza en adelante el Tribunal gubernativo, no ya sólo por las razones de orden práctico que determinaron su creación, deducidas de la imposibilidad de que la atención de los Ministros, requerida por el estudio y solución de grandes problemas, se fije minuciosamente en estos expedientes de condonación, algunos de verdadera importancia por su cuantía, sino también porque la propia constitución del Tribunal y su carácter de permanencia aseguran, al par que su imparcialidad, la continuidad de criterio, que es el modo de que lo discrecional no pugna con la justicia y obtenga así el respeto de todos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hon-

ra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

(Madrid, 20 de Diciembre de 1921.)

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los expedientes de que reglamentariamente conozca el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda podrá éste acordar la improcedencia de la multa o recargo objeto de la reclamación o del recurso cuando de la resultancia de lo actuado aparezca manifiesta la falta de intención de infringir la disposición de que se trate y siempre que a ello no se oponga precepto expreso de ley. De igual facultad podrá hacer uso el Ministro de Hacienda en los expedientes sometidos a su resolución.

Artículo 2.º El Tribunal gubernativo, por delegación del Ministro de Hacienda, ejercerá en lo sucesivo las atribuciones que a éste competen en materia de condonación de multas o recargos, acomodándose, en cuanto al procedimiento, a lo establecido en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1902 y en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1903.

Las delegaciones concedidas en esta materia por el Ministro de Hacienda a los Directores generales y Jefes superiores de la Administración Central continuarán subsistentes mientras de Real orden no sean revocadas o modificadas.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

EXPOSICION

SEÑOR: El día 31 del mes actual expira el vigente contrato de arriendo con los señores N. M. Rothschild e Hijos, de Londres, para la venta en comisión del azogue de las Minas de Almadén. El Gobierno cree que desde la dicha fecha debe asumir la Administración del Estado la importante función de distribuir aquel producto en los mercados, entendiéndose directamente con los consumidores. Para pensarlo así, además de apreciar las razones que varias veces han sido expuestas en el Parlamento, tiene en cuenta que

existe actualmente un organismo especial apropiado para encomendarle el servicio en cuestión: el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. Creado éste con carácter de interinidad, hasta la mencionada fecha de 31 del corriente, por Real decreto de 25 de Junio de 1918, en virtud de autorización concedida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, tiene ya vida ilimitada con arreglo a la ley de 12 de Julio último; y hallándose encargado de todo lo concerniente al régimen y la explotación de los expresados establecimientos mineros, excepto la venta del azogue de Almadén, por impedirlo el contrato antes aludido, parece natural que al vencer tal convenio se encomiende al propio Consejo aquella función, de conformidad con el propósito que sirvió de impulso al Poder legislativo para reformar el sistema de organización de las minas del Estado.

De otra parte, las mismas consideraciones en que se basó la concesión de cierta autonomía al citado Consejo de Administración en cuanto al régimen de producción en las Minas de Almadén y Arrayanes, a fin de industrializarlo, librándolo de algunas de las trabas que en el orden general de la Hacienda pública impone la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, han de prevalecer al otorgar a aquella entidad la facultad de vender los productos que como resultado de su gestión se obtengan.

Desde este punto de vista, el Ministro que suscribe entiendo que deben darse al Consejo todas las facultades posibles, dentro de las autorizaciones legislativas vigentes, para el buen éxito de la labor comercial que haya de emprender, de modo que se halle en igualdad de condiciones respecto de otras Empresas productoras para la noble competencia, si se suscitare, o para acuerdos útiles a las respectivas naciones, si fuesen hacendos y oportunos.

El Ministro que suscribe espera que el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes, respondiendo a la confianza que en él se deposita, mostrará en la nueva fase de su vida, que se avecina, el celo con que desde su creación viene defendiendo los intereses que se le encomendaron, y por ello, y por lo dicho anteriormente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en virtud de lo preceptuado en la ley de 12 de Julio de 1921,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes para vender, a partir del día 1.º de Enero de 1922, todo el azogue que se produzca en la primera de las citadas propiedades del Estado.

Artículo 2.º En el uso de la autorización que se le concede en el artículo anterior, el Consejo podrá prescindir de las solemnidades de subasta.

Al efecto organizará el servicio comercial de ventas en la forma que considere más acertada, gozando para ello de la amplitud de facultades que, por lo que se refiere a otros servicios, le está otorgada en el Real decreto de 16 de Mayo último.

Si los estimase convenientes, podrá celebrar acuerdos con otros productores de azogue para el señalamiento de precios mínimos de venta durante un período que no exceda de seis meses, teniendo en cuenta el importe de los gastos de explotación de las minas y las condiciones de los mercados de consumo. Para celebrar acuerdos de esta índole por un plazo mayor que el indicado, será necesaria la autorización del Gobierno.

En los casos en que conceptúe oportunos tales acuerdos, deberá exceptuar de ellos la cantidad de azogue suficiente para el consumo de las industrias nacionales, la cual será vendida con una bonificación que señalará el Consejo respecto del precio convenido con los otros productores.

Artículo 3.º El Consejo tendrá para la venta de los productos de la mina "Arrayanes" iguales facultades a las determinadas en el artículo anterior.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre próximo pasado,

para aclaración de su contenido y cumplimiento inmediato del mismo en su parte substancial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Dirección dé las necesarias órdenes para que el Registro mercantil de Las Palmas funcione en sus tres secciones, sólo en lo que a la isla de la Gran Canaria se refiere, a partir del día de la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio, relativa al Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1922-23, a saber: 89.659.338 (ochenta y nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientas treinta y ocho) pesetas, en concepto de cupo del Tesoro; 14.345.494 (catorce millones trescientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas noventa y cuatro) pesetas, por recargo del 16 por 100, para atenciones de Primera enseñanza, y 1.029.091 (un millón veintinueve mil noventa y una) pesetas, como recargo adicional de urbana, de los cuales han de gravar, sobre los 112.847.870 de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección, 18.055.660 (diez y ocho millones cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta) pesetas por cupo del Tesoro y 2.888.905 (dos millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos cinco) pesetas por recargo de 16 por 100; sobre los 308.389.236 de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección, 57.882.461 (cincuenta y siete millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientas sesenta y una) pesetas de cupo del Tesoro, a razón de 18.769.287 por 100 y 9.261.194 (nueve millones doscientas sesenta y un mil ciento noventa y cuatro) pesetas por recargo del 16 por 100, y, finalmente, sobre los 66.869.851 a que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 13.721.217 (trece millones setecientos veintiún mil doscientas diez y siete) pesetas como cupo del Tesoro, a razón de 20.519.287 por 100; 2.195.391 (dos millones ciento noventa y cinco mil trescientas noventa y cinco) pese-

tas por recargo del 16 por 100, y 1.029.091 (un millón veintinueve mil noventa y una) pesetas como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se sujeta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes

S. M. el Rey (D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1922-23 en la forma propuesta por esa Dirección general, salvo siempre la facultad constitucional de las Cortes

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1921.

GAMBÓ

Señor Director general de Contribuciones

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—EJERCICIO DE 1922-23

REPARTIMIENTO	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Importe fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	»	170.000.000
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyos Avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Octubre de 1920 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	35.475.276	»	»
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estaban aprobados hasta 31 de Octubre de 1920 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	37.538.353	72.563.629	»
Cantidad asignada a las provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.....	2.630.876	»	»
Importe asignado hasta 31 de Diciembre de 1926 en el Concierato con la provincia de Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo Real decreto.....	21.075	2.651.951	»
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	»	2.000.000	77.215.580
Importe que restan a repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....	»	»	92.784.422
Suma la riqueza de los referidos pueblos: 438.106.957 pesetas, a saber: 1.237.106 de rústica y pecuaria y 66.869.851 de urbana. Debiendo ser el tipo medio del repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel no será, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes, 18.769.287 por 100 y la de la riqueza urbana, con análogas reservas, 15.519.287 por 100. Cuando el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la Ley de 12 de Junio de 1911 para los pueblos de la primera sección, cuya riqueza importa 112.847.870 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	»	3.125.082
Importe que restan como cantidad definitiva del repartimiento.....	»	»	89.659.338
Importe de los cuales corresponden a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 100.....	18.055.660	»	»
Importe de la riqueza de los pueblos de la segunda sección al 18.769.287 por 100.....	57.882.461	»	»
Importe que suma el cupo de la riqueza rústica y pecuaria.....	»	75.938.121	»
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A. Importe de la riqueza urbana, a razón de 20.519.287 por 100.....	13.721.217	13.721.217	»
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B. Importe total de los cupos igual a la cantidad repartida.....	»	»	89.659.338

AVANCE CATASTRAL

	BASES		CONTRIBUCIÓN	
	Pesetas		Pesetas	
Riqueza rústica.....		354.259.549		49.596.337
Idem urbana.....	Comprobada.....	270.356.388		45.960.536
	No comprobada.....	39.286.100		7.071.498

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las bases y de la rectificación de los Avances.

RESUMEN

DESIGNACIÓN	BASES — Pesetas	CONTRIBUCIÓN — Pesetas
Provincias de régimen común.		
A.—En régimen de cupo.....	488.106.957	89.659.338
B.—En régimen de cuota.....	663.902.037	102.628.421
<i>Suma</i>	1.152.008.994	192.287.759
A.—Riqueza rústica y pecuaria.....	775.496.655	125.534.458
B.—Riqueza urbana.....	376.512.339	66.753.301
<i>Suma</i>	1.152.008.994	192.287.759
Provincias aforadas.		
Alava.....		575.000
Guipúzcoa.....		850.000
Vizcaya.....		1.226.951
Navarra.....		2.000.000
<i>Suma</i>		4.651.951
Todas las provincias del Reino.		
Provincias de régimen común.....		192.287.759
Provincias aforadas.....		4.651.951
TOTAL PARA 1922-23.....		196.939.710

AÑO 1922-23.—RÚSTICA Y PECUARIA

ESTADO letra A que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, 76.938.121 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria a los tipos de 16 y 18.769.287 por 100 y 12.150.099 pesetas de recargo para atenciones de primera enseñanza.

PRIMERA SECCION

SEGUNDA SECCION

PROVINCIAS	RIQUEZA		TOTAL	Cupo al 16 por 100	Recargo al 16 por 100	RIQUEZA		TOTAL	Cupo al 18.769.287 por 100	Recargo al 16 por 100
	Rústica	Pecuaria				Rústica	Pecuaria			
Alicante.....	271.831	13.018	284.849	45.576	7.292	4.561.125	109.034	4.670.159	876.556	140.249
Almería.....	4.682.075	450.513	5.132.588	821.214	131.394	3.113.079	344.941	3.458.020	649.046	103.847
Ávila.....	651.619	169.537	821.146	131.383	21.021	4.651.505	1.180.243	5.781.748	1.085.193	178.631
Badajoz.....	3.114.415	338.048	3.502.463	560.394	89.663	7.023.473	1.630.995	8.633.468	1.620.440	259.270
Barcelona.....	224.428	5.481	229.909	36.786	5.886	14.457.530	431.182	14.888.712	2.794.505	447.121
Burgos.....	2.224.418	268.114	2.492.532	398.805	63.809	7.215.948	999.972	8.213.920	1.541.694	246.671
Cáceres.....	8.675.226	1.209.971	9.885.197	1.581.632	253.061	7.205.818	432.137	2.672.955	501.635	80.271
Castellón.....	5.695.541	338.404	6.033.945	963.831	154.213	3.772.824	266.769	4.039.193	758.128	121.300
Coruña.....	284.095	91.547	375.642	60.103	9.616	15.396.089	1.082.242	16.478.251	3.092.850	494.856
Cuenca.....	1.832.472	63.249	1.895.721	303.316	48.531	7.191.194	1.313.687	8.504.881	1.596.305	265.409
Gerona.....	939.107	21.676	960.783	153.725	24.596	8.903.505	486.523	9.390.028	1.762.441	281.991
Granada.....	934.430	280.844	1.215.274	124.444	31.111	2.087.264	144.814	2.232.078	418.945	67.081
Huastalajara.....	5.060.644	823.578	5.884.222	941.476	150.636	6.841.384	1.893.540	8.734.924	1.639.483	262.317
Huelva.....	328.582	44.161	372.743	59.639	9.542	9.319.883	65.442	9.385.325	72.323	11.572
Huesca.....	164.407	21.774	186.181	29.789	4.766	9.382.987	1.439.194	10.822.131	2.031.237	324.998
Jaén.....	3.071.936	91.917	3.163.853	506.216	80.995	11.232.315	2.357.836	13.590.151	2.550.774	408.124
Lérida.....	3.699.443	323.479	4.022.922	643.668	102.997	7.215.490	554.193	7.769.683	1.458.314	233.330
Logroño.....	226.829	14.679	241.508	38.641	6.183	4.341.190	500.505	4.841.695	908.752	145.400
Lugo.....	956.128	170.566	1.126.694	180.271	28.843	10.877.234	1.081.264	11.958.498	2.244.525	359.124
Madrid.....	9.403.635	1.015.148	10.418.783	1.667.005	266.721	8.685.640	163.804	3.799.444	713.129	114.101
Málaga.....	2.703.551	603.602	3.312.153	529.944	84.791	3.685.640	755.104	9.444.072	1.772.585	283.614
Murcia.....	4.118.561	776.141	4.894.702	783.152	125.304	8.688.968	1.507.388	11.193.516	2.099.066	335.851
Orense.....	3.508.166	664.355	4.172.521	667.604	106.817	9.676.128	1.607.888	13.285.745	2.484.255	397.481
Oviedo.....	2.868.809	797.090	3.665.899	586.544	93.847	12.539.654	686.091	13.225.745	2.484.255	397.481
Palencia.....	971.357	47.620	1.018.977	163.036	26.065	1.211.931	172.273	1.384.254	269.815	41.570
Pontevedra.....	3.584.121	520.546	4.104.667	656.747	105.079	8.556.545	2.166.872	10.723.417	2.439.382	330.301
Salamanca.....	335.278	59.161	394.439	63.110	10.098	2.469.374	92.320	2.561.694	105.426	16.868
Santander.....	19.179.245	790.073	19.969.318	3.195.091	511.215	10.838.092	1.077.451	11.915.543	2.256.462	357.834
Segovia.....	1.765.105	413.415	2.178.520	348.563	55.770	2.528.383	581.539	3.009.922	564.941	90.391
Sevilla.....	4.304.098	833.563	5.137.661	822.026	131.524	10.418.322	737.771	11.156.093	2.093.919	335.027
Soria.....	5.027.211	656.435	5.683.646	909.384	145.501	5.887.873	653.890	6.491.768	1.218.459	194.953
Tarazona.....	67.857	10.555	78.412	12.546	2.008	10.838.092	284.951	11.123.043	58.483	8.557
Terraceda.....	971.357	47.620	1.018.977	163.036	26.065	1.932.519	337.687	2.270.206	482.409	77.186
Torrelavega.....	3.584.121	520.546	4.104.667	656.747	105.079	10.418.322	737.771	11.156.093	2.093.919	335.027
Toledo.....	335.278	59.161	394.439	63.110	10.098	2.528.383	581.539	3.009.922	564.941	90.391
Valencia.....	19.179.245	790.073	19.969.318	3.195.091	511.215	10.838.092	1.077.451	11.915.543	2.256.462	357.834
Valladolid.....	1.765.105	413.415	2.178.520	348.563	55.770	1.932.519	337.687	2.270.206	482.409	77.186
Zamora.....	4.304.098	833.563	5.137.661	822.026	131.524	5.887.873	653.890	6.491.768	1.218.459	194.953
Zaragoza.....	5.027.211	656.435	5.683.646	909.384	145.501	10.838.092	284.951	11.123.043	58.483	8.557
Baleares.....	67.857	10.555	78.412	12.546	2.008	10.418.322	409.795	14.344.956	2.692.446	430.792
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	1.357.860	11.315.935	2.123.920	339.827
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	9.958.575	7.133.611	1.338.928	214.228
TOTALES.....	100.874.620	11.973.250	112.847.870	18.055.660	2.889.905	277.356.452	31.032.784	308.389.236	57.882.461	9.251.194

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—El Director General, Antonio Becerra.—17 de Diciembre de 1921.—Aprobado en Consejo de Ministros.—El Ministro Secretario, Matos.

EJERCICIO DE 1922-23.—URBANA

ESTADO letra E que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las vascongadas y Navarra, de 13.721.217 pesetas de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Urbana al tipo de 20.519.287 por 100; 2.195.395 pesetas por el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 1.029.091 pesetas por el recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA, base del reparto para 1922-23 — Pesetas	CUPO al 20.519.287 por 100 — Pesetas	RECARGO al 16 por 100 — Pesetas	RECARGO adicional de 2,50 por 100 — Pesetas
Albacete.....	512.140	105.087	16.814	7.882
Alicante.....	909.621	186.648	29.864	13.999
Almería.....	1.465.189	300.646	48.103	22.548
Ávila.....	794.487	163.023	26.084	12.227
Badajoz.....	2.961.520	607.683	97.229	45.576
Barcelona.....	907.335	186.179	29.789	13.963
Burgos.....	1.161.356	238.302	38.128	17.873
Cáceres.....	209.792	43.048	6.888	3.229
Cádiz.....	4.903.694	1.006.203	160.992	75.465
Castellón.....	281.116	57.683	9.229	4.326
Ciudad Real.....	1.890.304	387.877	62.060	29.091
Córdoba.....	3.053.705	626.598	100.256	46.995
Coruña.....	2.348.264	481.847	77.096	36.189
Cuenca.....	991.086	203.364	32.538	15.252
Gerona.....	158.953	32.616	5.218	2.446
Granada.....	2.637.963	541.291	86.606	40.597
Guadalajara.....	1.203.548	247.986	39.678	18.599
Huelva.....	571.681	117.305	18.769	8.798
Huesca.....	1.152.255	236.434	37.829	17.732
Jaén.....	2.721.650	558.463	89.354	41.885
León.....	350.319	71.883	11.501	5.391
Lérida.....	1.465.281	300.665	48.106	22.550
Logroño.....	1.630.958	334.661	53.546	25.100
Lugo.....	1.464.823	300.571	48.091	22.543
Madrid.....	1.445.087	296.522	47.444	22.239
Málaga.....	3.406.453	698.980	111.837	52.423
Murcia.....	443.124	90.926	14.548	6.819
Orense.....	516.814	106.047	16.967	7.954
Oviedo.....	3.957.631	811.961	129.914	60.897
Palencia.....	224.927	46.154	7.385	3.462
Pontevedra.....	1.605.807	329.500	52.720	24.712
Santander.....	647.558	132.874	21.260	9.966
Segovia.....	74.071	15.199	2.432	1.140
Sevilla.....	4.357.541	894.136	143.062	67.060
Tarragona.....	684.077	140.368	22.459	10.528
Teruel.....	862.802	177.041	28.327	13.278
Toledo.....	2.630.131	539.634	86.349	40.476
Valencia.....	2.320.421	476.134	76.182	35.710
Valladolid.....	1.281.654	262.986	42.078	19.724
Zamora.....	812.595	166.739	26.678	12.505
Zaragoza.....	759.820	155.922	24.948	11.694
Baleares.....	3.234.272	663.649	106.134	49.774
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	1.687.288	346.219	55.395	25.966
Las Palmas.....	166.248	34.113	5.458	2.558
TOTALES.....	66.869.851	13.721.217	2.195.395	1.029.091

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—El Director general Antonio Recerrij.—17 de Diciembre de 1921.—Aprobado en Consejo de Ministros.—El Ministro Secretario, Matos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Gerente de la Sociedad anónima en liquidación "Automóviles de la provincia de Teruel" solicitando autorización para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el importe correspondiente a los documentos que de aquella clase emitió en el año 1920 ascendió a la suma de 318 pesetas 50 céntimos:

Resultando que la Sociedad está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y a las Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías o Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Sociedad anónima en liquidación "Automóviles de la provincia de Teruel" (hoy D. Miguel Trallero) para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general del Timbre.

Visto el expediente instruido para adquirir por concurso público una máquina fresadora con destino a los talleres de reparación de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por Real decreto de 29 de Noviembre último fué autorizada la Administración de la referida Fábrica, como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, para adquirir por concurso público una máquina fresadora "Universal", siempre que su coste no exceda de la cantidad de 25.000 pesetas:

Resultando que, formulado el oportuno pliego de condiciones para contratar la adquisición de que se trata, fué favorablemente informado por la Intervención de dicha Fábrica y por la Abogacía del Estado de la misma:

Considerando que en el pliego de condiciones se insertan las acostumbradas para definir con claridad las obligaciones de ambas partes contratantes, y que se ha consultado a la Dirección general del Tesoro la cláusula referente al pago,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el pliego de condiciones formado por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar una máquina fresadora "Universal" con destino a los talleres de reparación de máquinas de la expresada Fábrica.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Asociación de propietarios de aguas minerales de España, en solicitud de que se dicten disposiciones de carácter general que regulen la introducción en España de aguas minerales extranjeras,

que sirvan de garantía al consumidor

Resultando que, remitida a informe del Real Consejo de Sanidad, la Sección de Aguas minerales informó que podría adoptarse la norma de conducta siguiente: A) Conceder un régimen de absoluta libertad a las aguas minerales procedentes de los países donde no se ponga traba ninguna a las aguas minerales españolas. B) Englobar para las demás naciones en un formulario único, tomado de nuestra legislación sanitaria y de lo que fuera de España se pide a nuestras aguas, todas las formalidades que sean necesarias para garantizar la salud pública y defender nuestros productos hidrológicos, en una desigual competencia mercantil, y, como consecuencia, dictar la disposición siguiente:

Para obtener la autorización de importación y venta en España, islas adyacentes, zona de Protectorado de Marruecos y territorios españoles del Golfo de Guinea, las aguas minerales procedentes de Francia, República Argentina, Estados Unidos del Norte de América, Puerto Rico y Filipinas, deberán cumplir las siguientes formalidades:

1.ª Solicitar del Ministerio de la Gobernación la autorización de libre introducción y venta del agua mineral respectiva.

2.ª Remitir un certificado de análisis químico y bacteriológico de las aguas, practicado en un Laboratorio oficial del Estado español.

3.ª Enviar muestras del agua en botellas, con arreglo a la instrucción que se acompaña.

4.ª Acompañar una Memoria histórico-científica, con croquis y anejo detallado, donde se describan las condiciones de situación, captado y utilización del manantial, especificando claramente que no se han sometido las aguas a ninguna operación de decantado ni gasificación. Esta Memoria debe de estar autorizada por un Ingeniero de Minas con cargo oficial en la región.

5.ª Unir una declaración del petionario que expresamente se comprometa a no decantar ni gasificar las aguas, una vez obtenida la autorización de venta.

Todos estos documentos estarán redactados en español y visados por los Cónsules de España, en las regiones donde estén enclavados los manantiales.

La autorización de venta será acordada o denegada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, después de oír a la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad.

Si la petición está suscrita por los propietarios de los manantiales, debe indicarse en la misma la persona que haya de representarles ante los Poderes públicos españoles, y si quien firma es el representante, deberá de ir acompañada la instancia de un poder bastante, otorgado por los propietarios y legalizado por el Cónsul respectivo.

Las etiquetas de las botellas vendrán redactadas en español.

Considerando que toda disposición que sirva de garantía para el consumidor redundará en beneficio de la salud pública,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista del dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda un régimen de absoluta libertad a las aguas minerales procedentes de los países donde no se ponga traba ninguna a las aguas minerales españolas.

2.º Que para obtener la autorización de importación y venta en España, islas adyacentes, zona de Protectorado de Marruecos y terrenos del Golfo de Guinea, de las aguas minerales procedentes de las naciones no incluidas en el apartado anterior, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.ª Solicitar del Ministerio de la Gobernación autorización de introducción y venta del agua mineral.

2.ª Acompañar a la instancia un análisis químico y bacteriológico de las aguas, practicado por un Laboratorio oficial del Estado donde emerjan; una Memoria histórico-científica con croquis o anejo detallado, donde se describan las condiciones de situación, captado y utilización del manantial, especificando claramente que no se han sometido las aguas a ninguna operación de decantado ni gasificación. Esta Memoria deberá estar autorizada por un Ingeniero de Minas con cargo oficial en la región.

3.ª Enviar muestras del agua en botellas, con arreglo a la instrucción que se acompaña, dirigidas a la Inspección general de Sanidad, para comprobación del análisis por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XII, siendo de cuenta del solicitante los gastos que se originan.

4.ª Unir una declaración del peticionario que expresamente se comprometa a no decantar ni gasificar las aguas una vez obtenida la autorización de venta.

Si la petición está suscrita por los propietarios de los manantiales, debe indicarse en la misma la persona que haya de representarle ante los Poderes públicos españoles, y si quien firma es el representante, deberá de ir acompañada la instancia de un poder

bastante otorgado por los propietarios y legalizado por el Cónsul respectivo.

5.ª Todos los documentos estarán redactados en español y visados por los Cónsules de España en las regiones donde estén enclavados los manantiales.

Las etiquetas de las botellas vendrán bien en español o en el idioma del país de procedencia, debiendo en este caso unirse a la botella otra etiqueta supletoria redactada en español, que sea traducción exacta de la extranjera.

6.ª La autorización de importación y venta será concedida o denegada por el Ministro de la Gobernación, previos informes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

7.ª Los propietarios de aguas minerales extranjeras cumplirán las prescripciones de esta soberana disposición en el término de dos años, a contar desde la fecha de su publicación; durante este tiempo podrán seguir introduciéndolas y vendiéndolas en España en la forma que lo verifican actualmente.

Para las aguas minerales que procedan de naciones en cuyos Tratados comerciales con España hoy vigentes tengan concedida la libre introducción, el plazo será de un año, que empezará a contarse desde la fecha de la terminación del Tratado.

Transcurridos los mencionados plazos, las Aduanas no permitirán la importación de aguas minerales extranjeras en cuyas etiquetas no se consigne que están autorizadas para su introducción en España, quedando exceptuados los envíos de muestras que se remitan para su análisis, a que se

refiere el artículo 3.º de esta disposición.

8.ª Las aguas minerales extranjeras abonarán a su introducción en España los derechos señalados por el Arancel, o consignados en los Tratados de comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

Instrucciones para el envío de las muestras del agua mineral a que se refiere el apartado tercero de esta disposición.

A) A presencia del Alcalde de la localidad donde se halle enclavado el manantial se llenarán diez botellas de a litro del agua mineral cuya autorización de venta se trata de obtener. Dichas botellas deberán llevar la etiqueta de uso corriente, se taparán con corcho y se lacrarán por la boca.

B) El Alcalde extenderá un certificado en que se haga constar que a su presencia se llenaron, taparon, etiquetaron y lacraron las botellas, y estampará en las etiquetas de las mismas el sello de la Alcaldía.

C) En caja cerrada y precintada se remitirán las diez botellas, franco de porte y libres de todo gasto, al señor Inspector general de Sanidad.

D) La certificación expedida por el Alcalde, de que se ha hecho mérito, debe ser legalizada por el Cónsul de España en la región donde esté situado el manantial y acompañará al envío de las muestras.

E) Los envíos de muestras y las expediciones de aguas minerales, una vez obtenida la autorización, vendrán acompañados de un certificado de origen, según modelo adjunto, que se exhibirá en las Aduanas.

Núm.

CERTIFICADO DE ORIGEN

Don del comercio de y con domicilio en calle núm. CERTIFICA: Que los géneros anotados al pie y que se expiden por la vía para ser despachados con destino a a la consignación de son aguas minerales naturales, procedentes del manantial denominado que emerge en

NÚMERO DE BULTOS	CLASE	MARCAS Y NUMERACIÓN	PESO BRUTO → Kilos.	CONTENIDO Y CLASE DE LAS MERCANCÍAS

Y para que conste donde convenga, se expide el presente certificado de origen en a de de 19

V.º B.º:

El Cónsul de España
en la región,

En a de de

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 24 de Noviembre último concurso de las vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Corcubión y de Castro Urdiales, por pase a otros destinos de D. Juan Novoa Couto y D. Teófilo Morató Cárdenas, entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento del Ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria únicamente ha concurrido D. Teófilo Morató Cárdenas, Oficial de Administración civil de primera clase:

Vistos los artículos 14 y 23 del expresado Reglamento; y

Considerando que dicho interesado reúne todas las condiciones determinadas por el artículo 14 del supradicho Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920 y Real decreto de 8 de Febrero del año corriente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, ha tenido por conveniente disponer el nombramiento de D. Teófilo Morató Cárdenas, Oficial de primera clase de Administración civil, para el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Corcubión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, relacionada con los recargos impuestos a la percepción de los derechos de almacenaje y paralización de material,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que los recargos establecidos por la Real orden de 17 de Noviembre de 1916 se distribuirán en esta forma: el 60 por 100 a favor de las Cajas de Pensiones y Socorros de los Empleados de las Compañías y un 15 por 100

para las propias Compañías en concepto de gastos de administración.

2.º Que los mayores recargos autorizados por la Real orden de 29 de Octubre de 1920 se destinen íntegros a la Beneficencia pública.

3.º Que los recargos establecidos por la Real orden de 8 de Octubre último corresponden a la Beneficencia pública, con deducción de un 25 por 100 a favor de las Cajas de Pensiones y Socorros de sus empleados, y de un 15 por 100 a favor de los citados concesionarios en concepto de gastos de recaudación y administración.

4.º Que las cantidades recaudadas por los mencionados conceptos que correspondan a la Beneficencia pública se entreguen a los Gobernadores civiles de las provincias como Presidentes natos de las Juntas de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La actual crisis por que atraviesa la industria carbonífera de España ha dado lugar a que se tomen varias medidas de carácter general para la protección a la misma, dictándose al efecto disposiciones a dicho objeto.

Procede, por la misma razón, que los arbitrios que abonen los carbones de producción nacional en los puertos sean lo suficientemente moderados para no enaorecer dicha mercancía, y por ello procede que la tarifa de carga y descarga por tonelada no exceda de 0,40 pesetas, tipo que se estima prudente para el fin que se persigue.

Por ello deberán modificarse dichas tarifas en todas aquellas Juntas de Puertos en que sea posible la reducción por no tener empréstitos emitidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley de Transportes de 20 de Marzo de 1900.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan modificadas en las Juntas de Obras de Puertos las tarifas de carga y descarga de los carbones de producción nacional, en el sentido de que no excedan de 0,40 pesetas por tonelada de dicho combustible.

2.º Esta disposición no es aplicable a las Juntas de Obras de Puertos cuyas tarifas sean inferiores a dicha cantidad, a las que sus arbitrios hayan sido aprobados por Real decreto

y a las que tengan emitidos empréstitos teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley de Transportes de 20 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido subsanados los defectos señalados por el Negociado correspondiente en el expediente de la Sociedad "La Constancia", transportes (Barcelona),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, quede inscrita la citada entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el Ramo de Transportes, así terrestre como marítimo, por haber dado cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; pero con la obligación de hacer constar en sus pólizas y demás documentos como capital social el suscrito y desembolsado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro plenipotenciario de España comunica a este Departamento que la Legación de Cuba en Berna, por Nota de 22 de Noviembre último, ha notificado al Consejo federal suizo la adhesión de su Gobierno al Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1883, relativo a la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, con su protocolo de firma (artículo 18 del Convenio); al acuerdo de Madrid, de 14 de Abril de 1891, relativo a la re-

presión de falsas indicaciones de procedencia en las mercancías, revisado en Washington el 2 de Junio de 1911, y al acuerdo de Madrid, de 14 de Abril de 1891, referente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911.

Esta adhesión surtirá sus efectos en Cuba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 16 del Convenio principal, un mes después de la fecha de la notificación del Consejo federal suizo, esto es, el 3 de Enero de 1922.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El "Monitor Belga", de 12 de Noviembre último, publica una Real orden de aquel Ministerio de Agricultura, de 10 del mismo mes, prohibiendo la exportación de yeguas y potrancas de tiro, de raza belga, de diez y ocho meses de edad o más, y la de caballos sementales que hayan obtenido una prima nacional de 1.500 francos o una prima provincial de 6.000 francos.

Los propietarios de estos caballos no podrán venderlos más que a ciudadanos belgas establecidos en Bélgica.

La misma disposición establece que las yeguas y potrancas de diez y ocho meses y más, de razas extranjeras o cruzadas, podrán exportarse mediante licencia concedida por el Ministerio de Agricultura.

Los demás solípedos podrán exportarse, previo reconocimiento sanitario en la frontera y abono de 25 francos en concepto de derechos sanitarios. Las licencias de exportación se otorgan después de examen veterinario por cuenta del exportador.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores

Francisco Pérez Cisneros, Cónsul de Cuba en Gijón.

D. Arturo Alcocer, Cónsul de Méjico en Santander.

Mr. Reidar Gustaf Wasteson, Cónsul de Suecia en Bilbao.

D. Manuel González Calzada, Cónsul honorario de Venezuela en Salamanca.

D. José Londres y Alfonso, Cónsul honorario de Cuba en Cartagena.

Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Julio Fernández y Menéndez, natural de Llanes (Asturias)

de cuarenta y nueve años de edad, soltero. Eugenio Bode Rosete, natural de Vega (Rivadesella-Asturias), de sesenta y dos años, casado. Justo Fernández Díaz, natural de Mallecina (Salas-Asturias), de treinta y tres años, casado. Miguel Hill Pascual, natural de Villanueva (Barcelona), de cuarenta y nueve años, casado. Sergio Fernández López, natural de Obiñana (Belmonte-Asturias), de diez y siete años, soltero. José Menéndez García, natural de Salas (Asturias), de cuarenta y dos años de edad, casado.

Madrid, 15 de Diciembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Lima participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bartolomé Torres Omar, natural de Palma de Mallorca, ocurrido en aquella capital el 3 de Julio último.

Madrid, 16 de Diciembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Dora García y García, natural de Asturias, de treinta y cuatro años de edad, hija de Faustino y de Margarita, ocurrido en dicha capital el 31 de Enero del presente año, en el distrito de Arroyo Naranjo.

Madrid, 16 de Diciembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Laureano Menéndez Palacio, natural de Gijón (Asturias), de cuarenta y nueve años, casado; Manuel Carril Prado, natural de San Martín (Siero, Asturias), de cincuenta y dos años, viudo; Leonardo Martínez González, natural de Tanes (Caro, Asturias), de cincuenta y nueve años, casado; Valentín Cerecedo Tames, natural de Llanes (Asturias), de diez y seis años, soltero; José Melleda Suárez, natural de Villanueva (Llanes, Asturias), de cuarenta años, soltero; Fernando García García, natural de Santiago de Ambises (Gozón, Asturias), de diez y seis años, soltero; y Francisco González Alonso, natural de Las Regueras (Asturias), de cincuenta años, soltero.

Madrid, 19 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Timo, Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado fecha 29 de Julio último, comunicada a este Ministerio, en la que se traslada la concesión de la Encomienda con Placa de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de todo gasto, a favor de D. Fernan-

Saura Ugarte, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública, en atención a los servicios extraordinarios prestados:

Resultando que para proponer a dicho Departamento la concesión de la gracia citada, tuvo en cuenta este Ministerio—aparte de su asiduidad, excelente comportamiento y competencia como funcionario—, entre otros méritos extraordinarios, el haber sido premiado por su trabajo "Un ensayo de Codificación", en el concurso abierto por el Ministerio de Hacienda, en Septiembre de 1914; haber sido propuesto para una recompensa por el Delegado de Hacienda de Barcelona y el Coronel del cuarto Regimiento de Zapadores Minadores, por el tacto y el vivísimo interés demostrado en la intervención de fondos a la Sociedad "Riegos y Fuerza del Ebro" en momentos y con ocasión de las huelgas de dicha capital; ser autor de varias obras, entre ellas el "Manual del opositor para el ingreso en la Hacienda pública" y "Juicio crítico de la Contribución industrial y bases para su reforma", toda cuya labor llevada a cabo atendiendo simultáneamente los deberes de su cargo oficial con el aprovechamiento y competencia de siempre, revela extraordinario esfuerzo y estudio que la Administración del Estado debe complacerse en apreciar ostensiblemente, en ocasiones propicias como ésta, otorgando así un premio merecido y estimulando toda inclinación al trabajo y propósito de perseverancia, rara vez infructuosos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, a los efectos de exención tributaria correspondiente, que la concesión de que se trata se entienda otorgada en atención a los méritos relacionados, en cumplimiento de lo que establece la disposición 5.ª del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, José Bertrán.

Señor Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío en la Administración de Correos de Lugo un billete de la Lotería Nacional, número 35.888, correspondiente al sorteo que ha de celebrarse el día 22 del actual, que fué remitido para su venta a la Administración de Loterías número 1, de Lugo, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo el expresado billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.—Madrid, 20 de Diciembre de 1921. El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el favorable informe del Director de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Miguel Guilloto Segundo, Profesor de término de dicha Escuela, prórroga de licencia por quince días, por enfermedad, entendiéndose a partir del 28 de Noviembre próximo pasado, con derecho al percibo de la mitad del sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Instruido en este Ministerio expediente de clasificación de la Fundación instituida en esta Corte por el excelentísimo Sr. D. Nicolás Rodríguez Abaytúa, titulada "Patronato de San Nicolás",

Esta Subsecretaría se ha servido disponer que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación citada por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo estará de manifiesto el expediente en la Sección 26 de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En el expediente sobre convalidación para España de su título de Bachiller, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el dictamen siguiente:

"D. Leandro Pubillones y Soto solicita la convalidación para España de su título de Bachiller en Letras y Ciencias expedido a su favor por el Instituto de Santa Clara (República de Cuba).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la ley de Instrucción pública y en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1913;

De conformidad con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio,

Esta Comisión entiende que puede accederse a la convalidación solicitada."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor D. Leandro Pubillones Soto.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Eloy Montero Gutiérrez Catedrático numerario de Instituciones de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vistas las instancias promovidas por D. Antonio Rodríguez Sancho, don Juan Ramos Cadena y D. Eduardo Cerviño Lago, solicitando se les admita a las oposiciones de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, toda vez que por hallarse sirviendo en filas en el Ejército de Africa, no han tenido noticias de los plazos señalados para solicitar tomar parte en dichas oposiciones;

Considerando que en el mismo caso que los recurrentes se hallan varios aspirantes que en tiempo hábil solicitaron su admisión en las referidas oposiciones, cosa que pudieron hacer los que ahora tratan de obtener dicha admisión sin exponer otra razón que la de no haberse enterado de la Real orden de convocatoria,

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de su digna presidencia, ha resuelto desestimar las instancias de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1921.—El Director general Perea.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Vistas las instancias promovidas por D. José Mazón Torrecillas, D. Francisco Narros Baena, D. Antonio Alfonso Vidal, D. Francisco Martín Torres, don Domingo Bellido Vázquez, D. Luis González Monje, D. Adolfo Bustamante Román y D. Francisco González Taujís, aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, solicitando se les admita el pago de los derechos de examen que prevenía la Real orden de convocatoria para poder tomar parte en los ejercicios de esas oposiciones,

Esta Dirección general, considerando atendibles las razones expuestas por los recurrentes y le propuesto por el Tribunal de su digna presidencia, ha resuelto acceder a lo solicitado, concediéndoles un plazo hasta el 5 de Enero próximo para que puedan efectuar dicho pago, y que el día 7 del mismo mes, a las seis de la tarde, se efectúe el sorteo adicional de los mencionados aspirantes, asignándoles a los mismos el número bis del que les corresponda en dicho sorteo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Ciudad Real y Córdoba de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 25 de Junio de 1921 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior, proponiendo, además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 25 de Junio de 1921 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1921, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Ciudad Real y Córdoba para que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación.

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Ciudad Real y Córdoba y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTES TOTALES — Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas
Provincia de Ciudad Real.						
Sobrantes por bajas de subastas	»	»	46.159,72	20.692,45	12.733,63	12.733,64
Sobrantes por la parte no incluida del crédito.....	»	»	5,28	2,38	1,45	1,45
SUMAS TOTALES			46.165,00	20.694,83	12.735,08	12.735,09
Subasta que se propone:						
Villamanrique a Carrizosa.....	21 al 27, 29 al 32, 37 y 39.....	Acopio y em- pleo.....	46.160,54	20.692,83	12.733,85	12.733,86
Provincia de Córdoba.						
Sobrantes por bajas de subastas	»	»	36.042,71	18.650,18	8.696,27	8.696,26
Sobrantes por la parte no incluida del crédito.....	»	»	47,16	47,16	»	»
SUMAS TOTALES			36.089,87	18.697,34	8.696,27	8.696,26
Subastas que se proponen:						
Estación de Doña Mencía a la de Jaén a Córdoba.....	1 al 12.....	Acopios y em- pleos.....	8.843,73	6.251,29	1.296,22	1.296,22
Madrid a Cádiz.....	427 a 429 y 435 al final de la provincia....	Idem.....	15.754,77	7.063,59	4.345,59	4.345,59
Cuesta del Espino a Málaga.....	26 al 30.....	Idem.....	11.397,45	5.339,39	3.029,03	3.029,03
SUMAS TOTALES			35.995,95	18.654,27	8.670,84	8.670,84

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.—Sres. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Ciudad Real y de Córdoba.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Publicada en las GACETAS DE MADRID de 2 y 3 del corriente mes, la convocatoria para las oposiciones de Ayudantes del Servicio Agronómico, fijando como plazo el 14 de Enero próximo para la presentación de instancias y documentos a que se refiere la Real orden de 28 de Noviembre último, y teniendo en cuenta que en la actualidad se están cursando por las Escuelas de Peritos Agrícolas los ex-

pedientes para la expedición de los títulos, así como la circunstancia de estar anunciado al propio tiempo por el Ministerio de Hacienda un concurso para la provisión de plazas de Auxiliares geómetras del Catastro de rústica, en cuyo concurso han de presentarse los mismos documentos que en las oposiciones de Ayudantes del Servicio Agronómico,

Esta Dirección general ha acordado que, sin alterar la fecha de presentación de solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones de Ayudantes del

Servicio Agronómico, se prorrogue hasta el 31 de Marzo venidero el plazo de presentación de los documentos que han de acompañarse a las solicitudes de referencia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Director general, Guillermo García Parreño.

Señor Presidente del Tribunal de exámenes para las oposiciones de Ayudantes del Servicio Agronómico.